REGISTRO DE SENTENCIAS

7. 7 SET.2013Rol N Iquique, a veintisiete días del m s de mayo del año dos mil REGIAN DE TARA PACA

3852-L

trece. Vistos:

La denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496, Y demanda indemnización de perjuicios, civil de de foias 01 siguientes, ampliación de denuncia infraccional y de demanda indemnización de perjuicios, de foias siquientes, interpuesta por doña Bárbara del Carmen Salgado Sejas, Chilena, casada, labores de casa, Cédula Nacional de Identidad v Rol Único Tributario Nº 9.245.718-4, domiciliada en Alto Hospicio, Villa Frei, Calle Uno Nº 2684, en contra de MULTITIENDAS CORONA S.A., del Giro de Grandes Tiendas, Rol Único Tributario Nº 83.150.900-7, representada por don Luís Morales Ouiñones, Chileno, Empleado, Cédula Nacional Identidad v Rol Único Tributario Nº 11.910.074-73, ambos domiciliados, para estos efectos en Iquique, calle Vivar Nº 621 al 623, por infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, en relación a la venta de hechos acaecidos el día 10 de mayo del año 2008, a raíz de la venta de una lavadora marca Mademsa de 7,5 kilogramos, asimismo a raíz de la compra de la máquina dependientes de la Multitienda le ofreció la venta de una garantía adicional, conocida también como extendida, por tres años, a lo que accedió quedando reflejado en el Certificado Nº 90.551 "Doble Garantía Corona". En el mes de mayo del 2011, la lavadora comenzó a presentar fallas en su funcionamiento al no completar integramente la fase de lavado programado, ante lo cual se llamó al servicio técnico para que la repararan, pero al poco tiempo de reparada empezó nuevamente a demostrar desperfectos y así sucesivamente. Frente a lo anterior se solicitó el cambio de la mercancía por uno nuevo a lo cual la Multitienda Corona se negó a efectuar.

Luego de las repetidas reparaciones efectuadas por el Servicio Técnico autorizado, el día 6 de julio del 2011, en circunstancias que la actora realizaba labores de lavado recibió en su mano derecha una descarga eléctrica del electrodoméstico, empujándola hacia atrás provocado un fuerte dolor físico y quedando la mano inmovilizada. Dado a lo anterior, presenta acción infraccional en contra MULTITIENDAS CORONA S.A., acogerla y en definitiva condenarla al pago del náximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley 19496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en lo dispue5to en los articulas 22° y 23 inciso Primero de 19 496.-En tanto, en)a.demanda de indemnización de perjuicios solicita que se condene al prestador servicio por concepto de indemnización por daños materiales a la suma de \$' .000.000, correspondientce al valor económico de las especie~ adquiridas, gas tos médicos, honorarios el cambio de una lavadora nueva; abogados, ma3 У, por concepto de :laño moral la suma de \$8.000.000, por lo que demanda la suma totc.l de \$12.000.000, o la suma que esta a derecho, magistratura estime conforme mas reajustes intereses y él pago ce las costas de la causa, mas el cambio de la lavador3..

Document:os acompañados de fojas 05 a 25, mediante los cuales fundamenta las acciones deducidas.

A fojas 45, rola declaración de doña Bárbara del Carmen Salgado Seja;, ya i"ldividualizada, en la que ratifica la querella y denanda ci....ilpor ella presentada.

A fojas 48, rola presentación efectuada por don Luís Iván Morales Quiñónez, empleado, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único 1ributariJ N° 11. 910.074-7, en representación de Multitiendas Corona S.A., ambos domiciliados en Iquique, calle Vivar II° 621, ,301icitando el rechazo de la denuncia y de la accióll de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada, por las razones que a continuación se desarrollan:

- l.- Pla ltea qUE~ Corona S.A. carece de legitimación pasiva para en empL, zada tanto i:lfraccional como civilmente puesto que ellos se dedican al rubro de multitiendas y no emiten ni olorgan p~lizas de gara~tia alguna. Dado a lo anterior es ~ue la acción debió deducirse en contra de la Compañía ASE guradora Chartis Chile Compañía de Seguros Generales.
- 2.- Asirrismo, para el eventual caso que se desechare la excepción de falta de legitimación pasiva, opone excepción de prescripción de la ,~cción infraccional, básado en que la actora adquirió el producto con fecha 10 de marzo del 2008 y la acción fuo interpuesta con fecha 12 de julio del 2011, siendo notificada sólo el 2 de agosto de igual año, por lo que habia trinscurrico el plazo de seis meses desde la data de adquisición del pr,)duc;:o.

- 3.- Finalmente niega los fundamentos de hecho y de derecho que se le imputan a Corona S.A., dado a que las anomalías presentadas por la Lavadora son enteramente-ajenas a la calidad de la misma, pero no obstante ello procuraron conjuntamente con la empresa aseguradora Chartis Chile Compañía de Seguros Generales, brindar las soluciones que requería la denunciante de autos, pese a no encontrarse dicha anomalías contempladas dentro de la garantía, puesto que ellas se derivaron en la mala manipulación de la lavadora.
- 4.- Concluye solicitando, por las razones esgrimidas, tener por contestado el libelo infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios e instan a que ellas sean rechazadas en todas sus partes, con constas.

A fojas 60, 76 y siguientes, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba. La contestación de denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios, se presentó por escrito y se tuvo como parte integrante de la audiencia. Se llama a las partes a conciliación, no produciéndose. Se recibe la causa a prueba y finian los puntos substanciales, pertinentes controvertidos en que deberá versar la prueba de las partes. La Actora rinde prueba testimonial; La demandada no rinde testimonial. Las partes rinden prueba documental.

A fojas 89, rola presentación efectuada por las partes en que dan cuenta de avenimiento llegado entre las partes.

A fojas 144, rola decreto de citación para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Le correspondido, a este sentenciador, determinar la responsabilidad infraccional de la empresa denunciada, respecto de los hechos denunciados consistentes en la venta de una máquina lavadora con deficiencias de funcionamiento y no reemplazar el producto, imponiendo cargas adicionales al consumidor, para dar cumplimiento con la garantía.

SEGUNDO: Previo a determinar la responsabilidad del querellado respecto a los daños sufridos la denunciada, con ocasión de determinadas fallas de la máquina lavadora, marca Mademsa, adquirida en el establecimiento comercial de propiedad de Multitiendas Corona S.A., se deberá establecer si los hechos denunciados, se encuentran protegidos por la ley Nº 19.496. El articulo Primero, en su numeral uno, del texto normativo indicado, entiende por Consumidores o



Usuarios a les personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acco jerídico oneroso, adquieren, utilizan, finalE's. cnmo destinatarios bienes disfrutan. o servicios. como lo fue la actora; Y" p= E'roveedor,' debe entenderse aquellas per~onas naturales o juridicas, de carácter póblico o privado, que habitualmente desarrollen actividades construcción, producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación servicios a consumidores, por las que se cobre precio cual 3s el caso de Multitiendas Corona S.A.. TERCERO: Por lo anterior Y en su carácter de consumidora doña Bárbara del :armen Salgado Sej as, acciona infraccionalmente en contra dE ~julti t:.endas Corona S. A., en su posición de a la Ley 19.496, sobre protección pce transgeesión a los derechcs de los consumidores, a raíz de los siguientes que el dia 10 de marzo del 2008, hechos: La a :tora señala a La denunciada, una lavadoroa marca Mademsa, con adquirió, garantía adi"ional de tres años, como se acredita boleta de conpraventa de foj as 5 y 6, la cual en el mes de del 2(11,tuV) un desperfecto técnico, lo que siendo informado al proveecDr, subsanado por el servicic con el contrato de servicios técnico, como queda a:reditado recibo, rolar te a fejas 60 Las anomalias se sucedieron diversas oportunidade.3 y el servicio técnico las reparaba, que se constata con IJS Contratos de Servicios de fojas 9, 10 Y 12, pero s Ln poder solucioonar en definitiva dichas en forma defi:1itiva, hasta que el dia 6 de julio del 2011, a raíz de un nlevo desperfecto sufrió un golpe de corriente su mano dere, ,ha quedando con quemaduras, segón consta en el Registro de Itención de la Unidad de Emergencia del Hospital Dr. E. Torres G., fojas 13 y, orden de Interconsulta Hospital Comunitario Salud Familiar de Alto Hospicio y de la mane demostrando las lesiones padecidas, que se deriv3 a la Sra. Bárbara Salgado Sejas por sufrir quemaduras eléctrica en su mano derecha, de fojas de la Multitienda Al reclamar nuevameLte al personal recambio de 11 mercan.cía, su Gerente le manifestó que "no croa problema de e 110s" y '3e negó a cambiar el producto.

A.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva.

CUARTO: La d,nunciada infraccional, en el segundo otrosí de su escrito d, fojas ·j8, deduce excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo

254 Y 303 Nº 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, señalando que Corona S.A. no es una empresa aseguradora, por lo que no podría hacerse responsable de la gestión de una garantía extendida sobre un producto determinado, puesto que es una empresa dedícada exclusivamente al rubro de multitienda y no emite ni otorga pólizas de garantía alguna, lo que obliga negar alguna relación con sus clientes, por lo Corona es un tercero totalmente extraño al juicio.

QUINTO: A fojas 6 de autos consta que Corona S.A. vendió el producto de autos con garantía extendida de tres años, otorgando, además, certificado denominado "Certificado Doble Garantía Corona Nº 90551", en que se informa al consumidor que con la contratación de dicha garantía se extendía la caución original del fabricante por el tiempo que allí se especifica.

A fojas 120, rola Oficio de Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A. antes La Interamer icana Compañía de Seguros Generales S.A., en que informa a esta Magistratura no tener contrato alguno de garantía extendida con doña Bárbara Salgado Sejas, respecto de la lavadora Marca Mademsa ni respecto de cualquier otro producto.

Con 10 expuesto, queda claramente determinado que Corona S.A. fue la empresa que vendió a la denunciante una máquina lavadora, marca Mademsa, con garantía extendida, por su propia cuenta y riesgo, sin que tuviera participación alguna de Chartis Chile Compañía de Seguros Generales S.A., por 10 que esta judicatura deberá rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por Corona S.A.

B.- En cuanto a la excepción de prescripción de la acción infraccional

SEXTO: La denunciada, en la referida presentación, de fojas 48, en el tercer otrosí, plantea excepción dilatoria de prescripción de la acción infraccional, por haber transcurrido, el término de seis meses, contados desde la data de adquisición de la lavadora, ello conforme lo señala el artículo 26 de la Ley Nº 19.496.

SEPTIMO: La cuestión se centra en la data en que la actora puede activar su pretensión, destinada a reclamar el cumplimiento de la responsabilidad infraccional del proveedor, teniendo en consideración la contratación de una garantía extendida por tres años.



El :nciso de1 artic~lo 26 de 1a Lev OCTAVO: primero 19.496. est.lblece aue las acciones persecutorias de responsabilid "d contr avencional, que sanciona ley 1a sobre de los Der=chos d~ lps Con~umidores, prescriben el plazo de ~eis meSES, contados desde que se haya incurrido infracciól respectiva. Así las 1a relación de cosas. no E.S una r.üación instantánea que se agota consumo. con la ee un bi 2n, sino es una correspondencia aue prolonga en el tiempo, puesto que la misma ley del consumidor es~ablece p13zos de garantía, los que obviamente pOl las pé.rtes en virtud de lo dispuesto en ampliarse artículo 12 del Có:ligo Civil, dado a que ley de1 consumidor sólo prOhíbe para el consumidor 1a renuncia anticipada de sus derechos y establece la posibilidad para proveedor de otorgar una garantía convencional mayor a Así Las cosas, perfectamen::e se puede ampliar prolongar la fecha d,= ruptura de la relación de consumo y, la época en que se comenzC.ra contar los plazos prescripción que señala la ley, la que será aquella en que el querellado minifieste su negativa a efectuar el cambio de1 impllgnado o la producto devolución del importe pagado por éste. Por la~ razone~ antes esgrimidas, esta magistratura no dará lugar " la excepción de prescripción de acción 1a infraccional :1educida por Corona S.A.

En cuanto _{II} la objeción documental planteada por la denunciada infraccional a fojas 81.

C. - En cuante a las objeciones documBntales formulada por la denunciada

NOVENO: La pute de t-IULTITIENOASCORONAS.A., a fojas 81 obj etó los d,)cumento~; relativos a los certificados acompañados l'or la actora foj as 70 '! 71, por ser emanar de y ro recon,)cidos como tales en juicio; cbjeta set fe,tográfico de fojas 72 y 73, por no verificarse que las imág<:nes alL. estampadas correspondan a las Bárbara Salga:1o.

El lpoderado de la actora solicita DECIMO:_ el rechazo v absoluto 1as or>jeciones plan-ceadas, atendido aue los certificados uédicos fueron emicidos por un Servicio Público. de documentos privados lo que ne se trata y, en cuanto a las fotografJ a señalé que estas forman parte integrante del enitido por el Dr. Juan Carlos Liendo. diagnóstico

DECIMO PRIMERO: Las objeciones documentales tratadas por el 't, poderado de Multitiendas Corona S.A., deberán ser desestimadas, por cuanto los planeamientos para sustentar su defensa se encuentra relacionada con el valor probatorio de los instrumentos, tarea del ámbito exclusivo del juez de la causa; Asimismo debe, las mencionadas objeciones, rechazarse dado a que las probanzas en los procedimiento que se tramitan en los Juzgados de Policía Local se rigen conforme a las reglas de la sana critica y no por las reglas de la prueba legal o tasada.

D.- En cuanto a las acciones infracciónales

JO':

DECIMO SEGUNDO: Despejadas las cuestiones previas, cabe dilucidar si el proveedor dio cumplimiento cabal a las normas de protección a los derechos de los consumidores, contenidas en el Lay Nº 19.946. En efecto el artículo 20, del texto legal sefialado, en su letra e) establece que el consumidor puede optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inepto para el uso del producto.

DECIMO TERCERO: En efecto, los siguientes hechos encuentran no controvertidos por las partes: a) La actora actúa en estos autos en su calidad de consumidora de Corona S.A.; b) La actora adquírió una lavadora, marca Mademsa a la denunciada; c) La relación de proveedor y consumidor se produjo el día 10 de mayo del 2008; d) La lavadora adoleció de deficiencias en su funcionamiento; e) El servicio técnico no reparó adecuadamente el bien adquirido por la reclamante, al haber subsistido las deficiencias que hacían inapto el producto para su uso; y, f) el proveedor, no dio cumplimiento a la garantía extendida de tres afios, lo que contraviene los términos de la letra e) del artículo 20, de la Ley Nº 19.496. DECIMO CUARTO; El apoderado de Multitiendas Corona S.A., en su escrito de defensa, asegura que su mandante dio pleno cumplimiento a la normativa contemplada en la Ley Nº 19.496, por lo que no ve motivo alguno que permita sancionarla.

Avala su aserto en el hecho que el Servicio Técnico concurrió en diversas ocasiones al domicilio de la actora a fin de solucionar los problemas de funcionamiento que presentaba la máquina lavadora, todos los cuales, según la

casa comercL ,1, habrían sj~do moti vados por un inadecuado manejo de la nisma.

En este **mismo** sentido **y con** el único afán de salvaguardar 3U falta de r'esponsabll2.,jad señala en uno de los párrafos de ;u defensa que "es del caso agregar, según lo informado por la empr,,,saaseguradora -Chartis- en relación al problema con el circuito "electrónico", el técnico constató la falta de veracidad de esta circunstancia, toda vez que manipuló la lavadora frente a la clienta, mientras se efectuaba el ciclo de lavado, **y** NO se produjo descarga eléctrica algJna".

Lo exp\,esto precedentemente amerita formular observaciones; la primera aquella c:ue dice relación a lo "informado [or la empresa aseguradora -Chartis-", información jamás ha existido puesto que Chartis Chile Compañía de ~eguros Generales, comunicó a esta Magistratura, mediante oficio de f'"cha 6 de noviembre del 2012, suscrita don Ancrés Báez, Subgerente de Reclamos Garantías Extendida, d,~ fojas 120, documento no objetado, que "no registra contrato alguno de garantía extendida con la Señora Bárbara Salq.do Sejas, crédula nac!ional de identidad Nº 9.245.718-4, respecto: > de la lavadora marca Mademsa ni respecto de cualquier otro producto". La segunda observación es que Multitiendas Corona S.A., asevera "en relación problema con el circuito electrónico, el técnico constató la falta de vera:idad de esta circunstancia", afirmación también carente de tcda veracidad, puesto que el Servicio Técnico no ha emitido o;:;inión c.lguna ni ha comunicado por escrito a ninquna de lis partes dicha circuns~~ancia, como tampoco se encuentra acreditada en autos, lo que obliga a este sentenciador J rechazar de plano tales argumentaciones.

Agrava 11 conducta de Multitiendas Corona S.A., el hecho de haber vencido a la actora garantía extendida inexisLente, como consta En la reEpectiva boleta de compraventa rolante a fojas o. por un valor de \$ 36.882, supuesta garantía no integrada a li correspondiente Compañía de Seguros Generales, como consta a fojas 120 y otorgamiento de "Certificado Doble garantía", acorde al documento de fojas 5, y pretender con ello, aún mis, asilarse en un supuesto seguro para no responder PO] los incumplimientos de sus obligaciones como Proveedor.

-~~

En cuanto a la alegación de la inexistencia del golpe de corriente, que produjeron las quemaduras en la mano derecha de la actora, se ha visto contradicho suficientemente con la declaración testimonial de los testigos Elba Rosalía Pinto Córdova y Rosa Albina Azócar Molina, quienes se encuentran contestes que la mano derecha de dona Bárbara Salgado Sejas se encontraba con lesiones por quemadura de corrientes, deposiciones que integradas con los certificados médicos de fojas 70, 71 Y fotografías de fojas 72 y siguientes hacen plena prueba respecto de la existencia de las lesiones o quemaduras por electricidad producidas en la mano derecha de la denunciante por golpe de corriente.

Así las cosas, conforme lo razonado y analizado los antecedentes y pruebas rendidas acorde a las reglas de la sana crítica, este sentenciador concluye, en primer término, que MULTITIENDAS CORONA S.A. ha incurrido en incumplimiento grave a la Ley Nº 19.496, al pretender imponer exigencias adicionales a las establecidas en la ley para cumplir con la garantía extendida por ella vendida y pretender eximirse de toda relación de causalidad con ella, al desconocer su relación de agente o vendedor la misma, importando con ello un abuso inadmisible por parte del establecimiento comercial senalado; y, en segundo lugar, la querellada al negarse a dar solución pronta a la afectada, incurre nuevamente infracción a la normativa de protección de los derechos al consumidor, por lo que se deberá dictar sentencia condenatoria.

DECIMO OUINTO: Al haber las partes avenido, en la forma expuesta a fojas 89 de autos, esta Judicatura no emitirá pronunciamiento respecto a la acción de indemnización de perjuicios entablada por doña Bárbara del Carmen Salgado Sejas, en un primer otrosí de la presentación de fojas 1 de autos.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2°; 3° letra e); 19°, 20 letra c); 23°; 24°; 27°; y, 50 de la Ley N° 19.946; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

A.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva.



Rechácese la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta ,or Mult:tiencas Corona S.A., de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerando cuarto y quinto

B.- En CUanD)a la ,"xcepc~6,\ de pp"scripción de la acción infraccional

Rechácese excepción de prescripción deducida por Multitiendas Corona S.A., de acuerdo a los razonamientos expuestos en los c)nsiderando sexto, séptimo y octavo, precedentes.

c. - En cuante a las objeciones documnntales formulada por la denunciada

Rechácese la objeción documental e.legada por el letrado apoderado de Multit:endas Corona S.A., de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerando noveno, décimo y, décimo primer).

D.- En lo infraccional:

- d.1. Acójase la der.uncia inf:::accio::laly ampliación de la misma, de fojas 1 y 26, interpuesto. por doña Bárbara del Ca "men Salgado Seja,', Chilena, casada, labores de casa, Nacio.lal de Idem:idad y Rol Ú~lico Tributario Cédula 9.245.718-4. domiciliada en Alto Hospicio, Villa Frei, Calle Uno Nº 2684, en contra de MULTITIENDAS CORONA S.A., del Giro de Grandes "iendas, Rol Único Tributario Nº 83.150.900-7,representadl por don ~uis Mora~es Quiñones, Empleado, Cédlla Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Nº 11.910.074-73, amtos domiciliados, para estos efectos en calle Vivar Nº 621 al 623, por infracción a las Iquique, normas de la .ey 19.496.
- d.2. Condene se a MULT='::'IENDACORON1\ S.A, representada por don Luis Morales Quiñones, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio Fiscal equ:valente a 25 U.T.M., por ser autora del ilicitl) infraccional descrito en los articulos 23 Y 24 incis) primero de la Ley N°:9.496, esto es, efectuar venta de determinados causando menoscabo al querellante d-bido a fallas o deficiencias en la calidad del Notebook, adq Jirido eIl la tienda de la sentenc:'ada.
- d.3.- La multa deberá ser pagada en Tesoreria de la República, Fegión ~'arapacá, dentro de quinto día de notificada 1; presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de recllsión de fin de semana, por vía de suscitución y apremio por 15 noches, en contra de don Juan Luís Sepúlveda

Torrealba, ya individualizado, en su calidad de representante legal de la condenada.

E.- En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

Esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, como de su ampliación, por haber avenido las partes.

- F.- Cada parte pagará sus costas.-
- D.- Remítase copia de la presente sentencia, debidamente autenticada por la Sra. Secretaria del Tribunal, al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuen e ejecutoriada.

Notífíquese, registrese y archivese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.



